

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-272/2026

PARTE ACTORA: FLOR MARÍA DE
JESÚS SOSA ZAMUDIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

COLABORADORA: ROXELY
CORÍN AYALA SANGABRIEL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintidós de julio
de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Flor
María de Jesús Sosa Zamudio**¹, por propio derecho, ostentándose
como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada,
Veracruz.

La actora controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz²,
emitida el uno de julio de dos mil veintiséis en el expediente TEV-PES-
4/2026 que declaró inexistente la comisión de violencia política contra

¹ En lo sucesivo citado como parte actora.

² En adelante, el Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.

las mujeres en razón de género en su contra, atribuida al Síndico municipal.³

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

I. El contexto3

II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación4

CONSIDERANDO4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

SEGUNDO. Requisitos de procedencia5

TERCERO. Análisis de la controversia.....6

CUARTO. Efectos30

RESUELVE31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia controvertida, pues los agravios resultan **fundados**, ya que la valoración probatoria realizada por la autoridad responsable fue desproporcionalmente rígida derivado de la adscripción al ámbito de actuación de la denunciante y la falta de inmediatez y espontaneidad; lo que se considera contrario a los parámetros de la perspectiva de género, al elevar el estándar probatorio injustificadamente, por lo que se debió privilegiar que fuera flexible, acorde a los hechos del caso.

ANTECEDENTES

I. El contexto

³ En adelante VPG.



De las constancias que obran en autos y del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El veintitrés de enero de 2026, la parte actora presentó escrito ante el OPLEV, por actos de VPG en su contra, atribuida al Síndico Único del referido Ayuntamiento.
2. **Medidas de protección.** El doce de febrero, integrantes del grupo multidisciplinario del OPLEV acordaron medidas de protección a favor de la parte actora.
3. **Medidas cautelares.** El trece de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, determinó improcedente las medidas cautelares respecto al retiro de diversas publicaciones de medios de comunicación, y procedente la adopción de medidas en su vertiente de tutela preventiva.
4. **Resolución TEV-PES-4/2026.** El uno de julio, el TEV dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la VPG, denunciadas por la ahora promovente. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación

5. **Presentación.** El siete de julio, la parte actora presentó demanda ante la instancia local a fin de impugnar la resolución precisada en el párrafo anterior.
6. **Turno.** El once de julio, la Magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-272/2026**, y turnarlo a

la ponencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos correspondientes.

7. Sustanciación. En su oportunidad, se recibió la documentación de trámite; la magistrada instructora admitió la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía que impugna una resolución del TEV, el cual determinó la inexistencia de VPG en perjuicio de la parte actora; y, **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁵

⁴ En adelante podrá ser referido como TEPJF.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. En este apartado se analizará si se cumplen con los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.⁶

10. **Forma.** Se cumple, ya que la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el medio de impugnación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

11. **Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda se presentó en los cuatro días que establece la ley, ya que la sentencia controvertida se emitió el uno de julio, y la demanda se presentó el siete siguiente.

12. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que la actora promovió por propio derecho, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, además de que es parte actora en la instancia local ante la autoridad responsable, cuya resolución ahora se impugna y considera vulnera su esfera jurídica de derechos.

13. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

⁶ En términos de los artículos los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

14. En virtud de lo anterior, se tienen por colmados los presupuestos procesales de procedencia.

TERCERO. Análisis de la controversia

a. Contexto

a.1. Denuncia

15. El veintiocho de enero, la actora, en su calidad de Presidenta Municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz; presentó denuncia ante el OPLEV, por presuntos hechos constitutivos de VPG en su contra.

16. Los hechos materia de denuncia fueron, en esencia los acontecidos el diecinueve de enero, a partir de una reunión para tratar temas administrativos propios del ayuntamiento.

17. En dicha reunión, a decir de la actora, se encontraban presentes, además de ella y el síndico municipal, Jorge Fabían Cárdenas Sosa (Expresidente Municipal e hijo de la actora), David Mohasir Hernández Muñoz (Contralor), Ángela Cazarín Sedano, Cruz María Martínez, Marlene López García (Directora CMAPS) y Pedro Cagal Velasco (Chofer).

18. A partir de ese hecho, no existe duda sobre la participación en un altercado de la Presidenta Municipal, el Expresidente Municipal, Síndico, y otras personas; tal como obra en el material probatorio.

19. Así, en ese altercado, a decir de la actora, existieron además de manoteos, manifestaciones consistentes en lo siguiente: “por eso no se le debe dar cargo alguno a las mujeres, que no saben hacer su trabajo”,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-272/2026

“estaba harto de que una mujer estuviera a cargo y diera las órdenes”, “que no sabe mandar y que por tanto se iba a arrepentir, tanto yo como mi hijo”; “si subía al cabildo el tema de los antecedentes penales o tocaba el tema de la denuncia... acabaría con la vida de su hijo”, “ que del panteón no salgo”; entre otras manifestaciones.

20. Lo anterior, en su concepto, constituye VPG.

a.2. Resolución impugnada

21. En la etapa de investigación, se requirió a David Mohasir Hernández, Jorge Fabian Cárdenas Sosa, Ángela Cazarín Sedano, Cruz María Martínez Camacho, Marlene López García y Pedro Cagal Velasco, su comparecencia para que se pronunciaran sobre los hechos plasmados. Además, igualmente se les solicitó comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

22. En la sentencia impugnada, se determinó declarar inexistente la VPG, a partir de la valoración que realizó el TEV sobre algunos hechos.

23. Aquí, conviene hacer una precisión, primero sobre la acreditación de los hechos y el tema probatorio de la sentencia impugnada, y posteriormente, señalar cuales fueron los hechos que se valoraron, para tener por no acreditada la VPG.

24. En principio, tuvo por acreditada la existencia de la reunión, en la que se tocaron temas relacionados con la administración municipal, contando con la presencia de la actora, el síndico, el Titular del Órgano Interno de Control, personal adscrito a la presidencia y el Expresidente Municipal.

25. Asimismo, que, durante el desarrollo de aquella, se generó una discusión, a partir de la negativa del síndico de firmar diversa documentación; posteriormente, el altercado terminó con el retiro del Síndico de la oficina de la actora, para contener la situación generada.

26. Posteriormente, cuando realizó el análisis de las conductas relatadas por la actora, en su escrito de denuncia, relacionadas con manifestaciones en su contra, señaló que no se encontraban por acreditadas, en esencia, pues de las declaraciones que obran en el expediente, se advierte que en su mayoría son de personas que se encuentran adscritas al ámbito de actuación de la denunciante, como personal del ayuntamiento bajo su autoridad.

27. Esta situación, a decir del TEV, puede influir en la forma en que los hechos son percibidos o relatados, por lo que las manifestaciones adquieren de corroboración adicional para alcanzar una eficacia demostrativa reforzada.

28. Señaló además que las manifestaciones se llevaron a cabo sin mediación judicial, ni posibilidad de contradicción directa, por lo que solamente constituyen indicios.

29. Por otro lado, estableció que, a partir del contexto, era posible evidenciar que la actora emitió una interacción verbal fuerte y con volumen elevado, mientras que el denunciado responde con menor participación verbal y volumen más bajo.

30. Asimismo, señala que se advierte que a la salida de la Presidenta Municipal de su oficina, la intención de confrontar al síndico, y no se

advierten expresiones por parte de este último, que contengan expresiones explícitas a la condición de género de la actora.

31. Posteriormente, analizó las manifestaciones rendidas por David Mohasir Hernández, Jorge Fabian Cárdenas Sosa, Ángela Cazarín Sedano, Cruz María Martínez Camacho, Marlene López García y Pedro Cagal Velasco.

32. De su análisis, concluyó en esencia, que no todas las personas tuvieron una versión plenamente uniforme, ni pormenorizaron los hechos presenciados de forma detallada.

33. Además, indicó que mientras algunos comparecientes refieren que el síndico profirió expresiones negativas o amenazantes, otros omiten su descripción concreta o se limitan a realizar afirmaciones genéricas sobre el tono o actitud asumida durante la discusión, y otros remiten, expresa o implícitamente a lo señalado por la denunciante.

34. Al respecto, precisó que esa situación impedía realizar una reconstrucción clara, coincidente y suficientemente detallada sobre el contenido de las manifestaciones que buscan acreditarse, por lo que los indicios no contaban con entidad suficiente para tener por acreditada la emisión de expresiones con el contenido específico que la denunciante atribuye.

35. Así, el TEV indicó que las manifestaciones carecen de una descripción detallada de circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que limita la posibilidad de verificar la razón de cada dicho, y, por lo tanto, reduce su capacidad de generar convicción.

36. Asimismo, estableció diversas imprecisiones respecto de los dos escritos presentados por los comparecientes (requerimiento y audiencia de pruebas y alegatos) en esencia, las siguientes:

- a.** David Mohasir Hernández Muñoz. Contradicción en la hora de los hechos.
- b.** Pedro Cagal Velasco. Contradicción en la hora de los hechos.
- c.** Ángela Cazarín Sedano. Suprimió de “verbalmente agresivo” a “agresivo”.
- d.** Marlene López García. Hora de los hechos y contradicción entre la salida de la oficina (primer escrito) y atribución de conducta de agresividad e insultos (Segundo escrito).

37. Respecto a la intención de agresión física, estableció que ninguno de los comparecientes afirmaba de manera directa la intención de golpear a la denunciante, pues solamente se señaló que “movimientos con las manos acercándose a la presidenta” y “manoteaba junto con el contralor y el ex presidente acercándose a la presidenta”, “no hubo golpes ni contacto físico” lo que se traduce en la descripción de movimientos pero no la existencia de una conducta concreta, directa e inequívoca de intento de agresión física.

38. Además, indicó que, en el caso, no aplicaba la figura de la reversión de la carga probatoria, toda vez que los hechos no se dieron en un espacio privado, ni se encontraba ante un supuesto de dificultad probatoria.



39. Así, indicó la debilidad convectiva de las afirmaciones, sin que sea posible reconstruir con certeza el contenido exacto de lo dicho al interior de la oficina, en los términos señalados por la denunciante.

40. Posteriormente, derivado de los enlaces aportados como medios de prueba, se analizaron diversas publicaciones realizadas por medios de comunicación.

41. De estas publicaciones, cobra relevancia las que contienen declaraciones del denunciado, en las que se analizó la existencia de VPG respecto a las expresiones consistentes en:

- a. “Dice que el exalcalde es la autoridad del municipio, NO su mamá”
- b. “pues sí, voy a meter una denuncia. Pues como está como, ejerciendo como presidente... porque se lo permite la alcaldesa... Él toma todas las decisiones”

42. Determinando, en esencia, que son manifestaciones de carácter político, dirigidos a cuestionar el ejercicio del poder público, desde una perspectiva de confrontación institucional.

43. Determinó, que dichas expresiones no tienen la finalidad de menoscabar a la actora por cuestiones de género, sino formular una crítica, por lo que no tuvo por acreditada la VPG.

a.3. Planteamientos de la parte actora

44. La parte actora plantea la indebida valoración probatoria realizada por el TEV, en esencia, porque no se valoraron de manera conjunta todos los medios probatorios.

45. Señala, que se debió concatenar las manifestaciones denunciadas sobre el suceso acontecido en su oficina, con lo señalado por el actor un día después, pues en ambos casos, se le invisibiliza.

46. Argumenta que se debió otorgar un mayor valor probatorio a las declaraciones solicitadas por la autoridad sustanciadora, donde se advierte que fue agredida por cuestiones de género.

47. Plantea que dichas probanzas se debieron concatenar con las manifestaciones realizadas posteriormente por el síndico, para advertir un patrón de invisibilización.

48. Refiere que el hecho de que las declaraciones fueran vertidas, a petición de la autoridad sustanciadora diecisiete días después, fortalecen su veracidad, y que, si bien podrían tener sesgos, en todas se coincide en que el denunciado se encontraba agresivo, amenazó y ofendió a la actora.

49. Además, señala que las manifestaciones estudiadas por el TEV, si se traducen en VPG, al invisibilizarla; pues establecen que su hijo es quien manda en el Ayuntamiento.

50. Argumenta que esas manifestaciones son graves, y que no se trata de crítica institucional, sino de descalificativos motivados por el género de la actora, que se traducen en violencia simbólica, al menoscabar el desempeño del cargo que ostenta.



51. Por último, plantea que el TEV inaplicó la jurisprudencia “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”.

b. Metodología

52. Se advierten, en esencia, dos temas de agravio, el primero consistente en la indebida valoración probatoria y el segundo relacionado con el análisis de las manifestaciones que se tuvieron por acreditadas y su calificativa sobre VPG.

53. Se considera ajustado a Derecho, inicialmente, analizar el primero de los temas de agravio, pues de resultar fundado sería suficiente para revocar la sentencia controvertida; en caso de no serlo, se analizaría el segundo de sus temas.

c. Aplicación de un estándar probatorio indebidamente elevado

c.1. Decisión

54. Esta Sala Regional considera que su agravio es **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, pues la valoración probatoria fue más rígida derivado de la adscripción al ámbito de actuación de la denunciante y la falta de inmediatez y espontaneidad, lo que se considera contrario a los parámetros de la perspectiva de género, al elevar el estándar probatorio injustificadamente, por lo que se debió privilegiar un estándar probatorio flexible, acorde a los hechos del caso.

c.2. Justificación

55. Es criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la reversión de la carga probatoria opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género, ante situaciones de dificultad probatoria, de manera que corresponde a la persona denunciada como responsable la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos que se le atribuyen.⁷

56. En términos prácticos, esta figura supone que la narrativa de la víctima y los elementos que aporta deben valorarse con una presunción inicial de credibilidad contextual, susceptible de corroboración o desvirtuación; de forma que corresponde a la parte denunciada ofrecer razones y pruebas que expliquen, neutralicen o contradigan los hechos imputados, sin que ello equivalga a imponerle una carga absoluta de probar su inocencia. Lo anterior no implica que la presunción de inocencia deje de operar, sino que debe ser ponderada de manera armónica al momento de resolver.

57. Inescindible de lo anterior, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, en asuntos de VPG, la valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género, lo que se traduce en un estándar reforzado y flexible, pues dada la naturaleza de los hechos que generalmente no responden a un patrón fácilmente evidenciable ni suele documentarse mediante pruebas testimoniales, gráficas o documentales de valor pleno,

⁷ Jurisprudencia 8/2023. **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.** Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 33, 34 y 35.

no es exigible a la víctima un grado de acreditación equiparable al de otro tipo de infracciones.

58. Dicho estándar reforzado no exime, sin embargo, de contar con elementos mínimos de corroboración; la flexibilización de la valoración debe armonizarse con los principios de debido proceso, presunción de inocencia e igualdad procesal, a fin de que la inversión de la carga probatoria no se convierta en una presunción absoluta e irrefutable en contra de la persona denunciada.

59. Así, la inversión de la carga probatoria, entonces, se justifica cuando existe una asimetría real entre las partes respecto de la disponibilidad de los medios de convicción, con el objeto de garantizar una igualdad procesal sustantiva; no es, por ello, automática ni absoluta, sino condicionada a las particularidades de cada caso.

60. Lo cierto, es que en los casos donde se plantee la existencia de VPG, la valoración probatoria debe ser flexible, y atender a los hechos del caso, para su valoración contextual, siempre favoreciendo al dicho de la víctima con presunción de veracidad.

c.3. Caso concreto

61. En el caso, no existe controversia en cuanto a que, al momento de los hechos denunciados (ocurridos el diecinueve de enero de dos mil veintiséis al interior de la oficina de la Presidenta Municipal), se encontraban presentes diversas personas, por lo que no se trató de un episodio ocurrido en un contexto de aislamiento absoluto entre la denunciante y el denunciado.

62. A partir de esa circunstancia, el TEV sostuvo que la reversión de la carga probatoria no resultaba aplicable, esencialmente por dos premisas:

- a.** Los hechos no ocurrieron en un espacio estrictamente privado ni en un contexto donde únicamente estuvieran presentes la denunciante y el denunciado, y
- b.** No se actualizaba un supuesto de imposibilidad material para que la denunciante se allegara de medios de prueba, pues la propia autoridad administrativa electoral recabó múltiples escritos de comparecencia durante la investigación.

63. Adicionalmente, el TEV señaló que las personas comparecientes se encuentran adscritas al ámbito de actuación directa de la denunciante, es decir, personal del ayuntamiento bajo su autoridad, circunstancia que, en su concepto, podía influir en la forma en que los hechos fueron percibidos o relatados, por lo que sus manifestaciones requerían de una **corroboración adicional reforzada** para alcanzar eficacia demostrativa.

64. Bajo esa lógica, el TEV analizó cada uno de los escritos presentados por las personas comparecientes buscando, esencialmente, sus diferencias, concluyendo que la existencia de determinadas contradicciones impedía tener por veraz lo manifestado por la actora.

c.4. Se debió privilegiar un estándar probatorio flexible



65. La valoración realizada por el TEV se considera contraria a los parámetros probatorios para analizar asuntos relacionados con VPG, pues fue excesivamente rígida.

66. En primer lugar, si bien los hechos no ocurrieron en un contexto de aislamiento absoluto, lo cierto es que ello no descarta automáticamente la procedencia de un estándar probatorio flexible.

67. Es decir, el hecho de que las personas que atestiguaron los hechos sean, en su mayoría, parte del Ayuntamiento, no se traduce en que sus manifestaciones en automático deban pasar por un tamiz más rígido, ni que les reste veracidad, sobre todo, **si los hechos ocurrieron en ese recinto, lo lógico es que esas personas los hubieren presenciado.**

68. Es decir, resulta insuficiente la valoración realizada por el TEV, pues fue omiso en considerar que las personas declarante son, justamente, quienes presenciaron la reunión.

69. Así, el elemento que utilizó el TEV en la valoración probatoria para señalar que las manifestaciones deben pasar por una **corroboración adicional**, resulta injustificado, y basado en un argumento genérico, contrario al estándar de flexibilización probatoria y perspectiva de género.

70. Incluso, esta Sala Regional ha considerado que, en casos de VPG, se puede generar convicción, a partir de una testimonial que indiciariamente aporte convicción sobre el dicho de la víctima, para sostener la presunción de credibilidad de sus afirmaciones.⁸

⁸ Véase la sentencia del expediente SX-JDC-231/2026.

71. Al respecto, el TEV consideró necesaria una corroboración adicional de lo planteado por los comparecientes en sus escritos, simplemente por el hecho de considerar que podría restarle veracidad o existir influencia en la percepción, derivado de que las personas forman parte, en su mayoría del ayuntamiento.

72. Esta situación, cabe recalcar, que fue producto del tipo de reunión que se llevaba a cabo, y que no puede resultar en perjuicio de la actora, al ser una situación fáctica que, a partir de una revisión con perspectiva de género, debería facilitar el esclarecimiento de los hechos.

73. Y como se reitera, al ser conductas que se dieron al interior de una reunión privada en la oficina del ayuntamiento, lógicamente se tiene que valorar el dicho de quienes participaron en dicha reunión.

74. Contrario a esto, generó que se tradujera en un estándar probatorio más elevado, de difícil realización, lo que a juicio de esta Sala Regional es incorrecto, pues justamente los elementos idóneos para poder comprobar lo que tiene verificativo en una reunión privada, en un lugar cerrado, como lo es una oficina, justamente es la manifestación de los participantes.

75. Es decir, la responsable impuso un estándar probatorio casi de imposible realización, al indicar que se requerían mayores elementos para poder constatar hechos acontecidos en una oficina privada, con un número determinado de personas.

76. Contrario a lo que señaló el Tribunal local, se considera óptimo el valorar, en este contexto (reunión institucional, en una oficina privada, con un número reducido de personas) lo que las personas que

estuvieron en ese momento señalan sobre los hechos, y no; como lo realizó el TEV, pensar que pueden existir mayores elementos probatorios al alcance de una presunta víctima de VPG.

77. Al respecto, a juicio de este órgano jurisdiccional, a partir de las circunstancias particulares del caso, sería imposible y es desproporcionado exigir el tamiz probatorio indicado por el TEV, lo que resulta contrario a los parámetros de juzgar con perspectiva de género, que implica necesariamente flexibilizar las cargas probatorias.

78. Es decir, a partir de las circunstancias en las que se llevó a cabo la reunión, el TEV realizó una valoración probatoria en perjuicio de la víctima, generando que se necesitara, además de los relatos en los que se afirman constatar determinadas conductas, una corroboración adicional, que resulta casi imposible.

79. Además de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional se considera incorrecto el estándar aplicado por el TEV, al privilegiar las diferencias en los escritos, sobre las coincidencias sobre las conductas desplegadas.

80. Al analizar los escritos por los que respondieron los requerimientos, y los presentados en la audiencia de pruebas y alegatos, el TEV señaló las discrepancias siguientes;

- a. David Mohasir Hernández Muñoz. Contradicción en la hora de los hechos.
- b. Pedro Cagal Velasco. Contradicción en la hora de los hechos.

- c.** Ángela Cazarín Sedano. Suprimió de “verbalmente agresivo” a “agresivo”.
- d.** Marlene López García. Hora de los hechos y contradicción entre la salida de la oficina (primer escrito) y atribución de conducta de agresividad e insultos (Segundo escrito).

81. Respecto a la intención de agresión física, estableció que ninguno de los comparecientes afirmaba de manera directa la intención de golpear a la denunciante, pues solamente se señalaron lo siguiente: “movimientos con las manos acercándose a la presidenta” y “manoteaba junto con el contralor y el expresidente acercándose a la presidenta”, “no hubo golpes ni contacto físico”.

82. Ninguno de los señalamientos realizados por el TEV refiere a una diferencia sustancial sobre el **núcleo fáctico** de la denuncia, es decir, dio mayor valor a aspectos formales que sustanciales al momento de valorar los escritos.

83. Esto es, no consideró que, en esencia, los comparecientes señalaron lo siguiente:

- a.** Marlene López García. Se abordaría un tema que implicaba antecedentes penales.
- b.** Jorge Fabian Cárdenas Sosa. Le constan los hechos ya que estuvo presente, que el síndico empezó a gritar que no se le debe dar cargo alguno a las mujeres, que no saben hacer su trabajo, y que estaba harto de que una mujer estuviera a cargo y le diera órdenes, que la presidenta no sabe mandar

y que se iba a repetir. Menciona además una amenaza directa y movimiento de manos acercándose a la presidenta.

- c. Ángela Cazarín Sedano. Señala que le constan los hechos narrados por la denunciante, ya que estuvo presente; que el síndico se incomodó y se puso verbalmente agresivo por que dijeron que se tocaría un asunto en la sesión de cabildo, posteriormente entraron a sacarlo porque estaba muy agresivo.
- d. David Mohasir Hernández Muñoz. Manifiesta que sí le constan los hechos, y que el síndico se puso muy agresivo, profiriendo las amenazas y denigraciones referidas en el escrito de denuncia.
- e. Pedro Cagal Velasco. Fue llamado para sacar al síndico, cuando entró, este señaló que metería al hijo de la actora a la cárcel, manoteando con el contralor y el Expresidente acercándose cada vez más a la presidenta.

84. Al respecto, se debe establecer que el requerimiento del OPLEV consistió, específicamente en solicitarles que contestaran **si les constaban los hechos donde se les mencionaba**, además de la posibilidad de hacer manifestaciones que consideraran pertinentes.

85. Así, el TEV realizó una valoración contraria a los elementos mínimos de racionalidad y de sana crítica; pues a los comparecientes se les preguntó si les constaban los hechos, y contestaron que sí; pero, en el análisis ignoró por completo la pregunta realizada en la etapa de investigación y estableció un estándar argumentativo y narrativo mayor,

señalando que no era posible advertir circunstancias de modo tiempo y lugar, cuando en ningún momento se les solicitó, inicialmente, relataran lo acontecido.

86. Es decir, mientras en la investigación, se recabaron las pruebas a partir de aceptar o no la constatación de los hechos, en su valoración, realizada por el Tribunal local, se exigió una narrativa específica y concreta de los hechos, lo que resulta notoriamente incongruente.

87. De manera que, en la etapa de investigación no se solicitó que las personas narraran los hechos (grado de análisis implícitamente requerido por el TEV), sino solamente que indicaran si les constan o no los hechos.

88. Además de lo anterior, incorrectamente les dio mayor importancia a aspectos periféricos formales (hora exacta, intensidad adjetiva de la conducta, secuencia de movimientos).

89. Dicho de otra manera, el TEV analizó las respuestas como si se tratara de una prueba recabada en un testimonio notarial, cuando eran producto de un requerimiento de la autoridad investigadora, lo que de suyo ameritaba un estándar de valoración diferenciado en cuanto a los requisitos de inmediatez y espontaneidad.

90. Exigir, tal como lo pretendió el TEV; que declaraciones rendidas por distintas personas, en momentos y condiciones diversas, resulten plenamente coincidentes en esos detalles equivale, en los hechos, a **imponer un estándar de prueba plena difícilmente alcanzable en cualquier proceso**, y notoriamente incompatible con la flexibilización exigida en asuntos de VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-272/2026

91. Lo anterior no implica que las contradicciones carezcan de toda relevancia, sino que su valor debe ponderarse en relación con los **puntos de coincidencia**, es decir, que en los escritos son conformes en cuanto a la presencia de las personas en el lugar y momento de los hechos, y en la existencia de una confrontación entre la denunciante y el denunciado.

92. Es por lo que el TEV debió privilegiar la valoración de los aspectos sustanciales de los escritos de comparecencia y concatenarlo con el dicho de la denunciante, y no la falta de exactitud en los aspectos accesorios.

93. Es decir, el Tribunal local se limitó a encontrar discrepancias en las declaraciones, sin embargo, también era relevante establecer cuáles eran los puntos de coincidencia de éstas y, a partir de ello, determinar si se comprueban los hechos o no; de ahí, también la insuficiencia en la valoración probatoria.

94. Además de lo anterior, la responsable restó valor a los citados medios de prueba por no satisfacer los elementos de **inmediatez, espontaneidad y fidelidad**, al no haber sido aportados en el escrito primigenio de denuncia, sino recabados días después, con motivo del requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus facultades de investigación.

95. Este razonamiento resulta inexacto, pues equivale a exigir a la actora, como probable víctima de VPG, que hubiera aportado desde la presentación de la denuncia elementos suficientes para tener plenamente acreditada la conducta, lo que tornaría nugatoria la función investigadora del OPLEV.

96. Es justamente la naturaleza de este tipo de infracciones (que rara vez se documentan mediante prueba directa e inmediata) lo que exige que las declaraciones recabadas durante la investigación conserven valor indiciario suficiente, sin que la sola circunstancia de haberse recabado con posterioridad, y no de manera espontánea por la denunciante, sea razón para desestimarlas.

97. En ese sentido, resulta lógico que medios de prueba obtenidos mediante diligencias de investigación, posteriores a la queja, presenten variaciones entre sí; sostener lo contrario supondría exigir una identidad entre testimonios que es, en sí misma, contraria al ejercicio de valoración probatoria con perspectiva de género.

98. Este aspecto, no podría restarles valor probatorio a los indicios recabados en la etapa de investigación, pues justamente dichas diligencias se realizan con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver la controversia.

99. Ahora, si bien resultan fundados los agravios relacionados con la indebida valoración probatoria, no se está prejuzgando sobre el contenido o alcance de los medios de convicción. Ya que ese análisis es el que deberá realizar nuevamente el TEV, pero ahora, sí valorando el contenido sustancial de las probanzas.

100. Por último, el TEV, a partir de un video posterior a los hechos ocurridos al interior de la oficina, donde se advierte al denunciado saliendo de la oficina de la Presidenta Municipal, seguido de la actora.

101. El Tribunal local señaló que la actora emitió expresiones con volumen elevado y una actitud de confrontación hacia el síndico,



mientras que este último tuvo una participación verbal menor y un volumen de voz más bajo; con base en ello, concluyó que los hechos se desarrollaron en un **contexto de confrontación mutua** entre ambas partes.

102. Esta valoración se estima incorrecta, pues parte de una premisa contraria a la obligación de juzgar con perspectiva de género, ya que la responsable analizó la **conducta de la propia denunciante**, considerando su tono, volumen y actitud para, a partir de ella, restar entidad a la agresión que motivó la denuncia y construir una narrativa de responsabilidad compartida o simetría entre agresor y víctima.

103. Dicho ejercicio valorativo reproduce, en esencia, el arquetipo de la "víctima ideal", aquella que reacciona de manera pasiva, contenida y sin mostrar afectación visible ante la agresión que enfrenta.

104. Cabe entonces preguntarse: ¿bajo qué parámetro debe reaccionar una mujer que, en su carácter de autoridad municipal, es objeto de expresiones que buscan deslegitimar su cargo por razón de género? Exigir, como lo hizo el TEV; que implícitamente una respuesta emocionalmente neutra o pasiva como condición para que la agresión originaria conserve su entidad, constituye precisamente el tipo de estereotipo de género que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a desechar al valorar los hechos y las pruebas.⁹

⁹ Conforme al estándar metodológico para juzgar con perspectiva de género —recogido, entre otras, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, y en la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES—, corresponde a la autoridad juzgadora cuestionar los estereotipos de género presentes en la valoración de los hechos y las pruebas, absteniéndose de exigir patrones de conducta a la víctima que condicionen el

105. La metodología para juzgar con perspectiva de género exige, entre otros elementos, identificar si existen relaciones asimétricas de poder entre las partes y evitar la aplicación de estándares basados en ideas preconcebidas sobre cómo debe comportarse una mujer ante una situación de violencia.

106. En el caso, ninguno de esos elementos fue considerado por el TEV, que se limitó a describir una diferencia de volumen y actitud entre la actora y el denunciado, sin ponderar que dicha reacción bien puede explicarse como una **respuesta legítima** de autodefensa o reacción natural ante la probable comisión de VPG y de amenazas precisamente fue objeto de la denuncia.

107. La conducta asertiva o incluso vehemente de quien reclama una agresión no es, por sí misma, prueba de que no existió una conducta previa que la provocara; por el contrario, desplaza indebidamente el objeto de escrutinio del comportamiento del denunciado hacia el de la denunciante, lo que es contrario al enfoque que exige centrar el análisis en la conducta de la persona señalada como responsable y **no en la forma en que la víctima enfrentó o resintió los hechos.**

108. Es decir, implícitamente, con el planteamiento del TEV, de señalar que existió una confrontación activa de ambas partes, se exigió a la propia denunciante que mostrara una reacción "ideal" para que su dicho conservara fuerza demostrativa.

c.5. Conclusión

109. Los agravios de la parte actora resultan fundados, y suficientes para revocar la sentencia controvertida, en esencia, pues fue incorrecta la valoración probatoria realizada por el TEV.

110. Lo anterior, sin prejuzgar sobre el resultado de la nueva valoración probatoria que realice el TEV, pues en el caso, solamente se acreditó que el ejercicio de análisis fue incorrecto; no los aspectos sustanciales de las probanzas e indicios.

CUARTO. Efectos

a. Se **revoca** la sentencia controvertida

b. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz que emita una nueva determinación, en la que valore el contenido sustancial de las documentales recabadas por el OPLEV en la fase de investigación.

111. La valoración probatoria deberá ajustarse a los parámetros de un juzgamiento con perspectiva de género, sin imponer cargas probatorias desproporcionales; acorde al contexto en el que sucedieron los hechos.

112. En caso de determinarse la existencia de VPG, el Tribunal Electoral de Veracruz deberá emitir la sanción correspondiente.

113. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

114. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila y Rubí Yarim Tavira Bustos, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Roselia Bustillo Marín, ante Karla Judith Chicatto Alonso, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.